

# Causa R-27-2021 “Carol Saavedra Saavedra y otros con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble”

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamantes:

- Sra. Carol Saavedra Saavedra
- Sra. Berta Pedreros Saavedra
- Sr. Víctor Jiménez Celus
- Hugo Márquez Brito

### Reclamado:

- Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble [SEA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Constructora Paola Lamas y Cía. Ltda. (Titular) realizó, ante el SEA de la Región de Ñuble (SEA), una consulta de pertinencia del proyecto “Planta Chancadora” (Proyecto), ubicado en la comuna de Trehuaco, en la región de Ñuble.

Mediante la Resolución Exenta N°20211610141, de 11 de mayo de 2021, el SEA resolvió que el Proyecto no tiene la obligación de ingresar al SEIA, al no ajustarse sus características a las tipologías de ingreso de las letras g.1.3), i.5.1), k.1) y p) del art. 3 del RSEIA, teniendo presente la información y antecedentes acompañados por el Titular.

Con fecha 29 de junio de 2021, la Sra. Carol Saavedra Saavedra, Sra. Berta Pedreros Saavedra, Sr. Víctor Jiménez Celus, y Sr. Hugo Márquez Brito (Reclamantes), interpusieron una solicitud de invalidación administrativa en contra de la decisión del SEA; dicha solicitud fue rechazada por dicho organismo, mediante la Resolución Exenta N°202116101132 (Resolución Reclamada), de 15 de septiembre de 2021.

Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, el Titular al realizar la consulta de pertinencia ante el SEA, no habría cumplido con los requisitos normativos y aquellos establecidos en el Of. Ord. N°131456 del año 2013 (SEA); en particular, existirían errores,

omisiones e inconsistencias respecto a la descripción del proyecto, justificación de su etapa de abandono, coordenadas y ubicación del Proyecto, falta de análisis respecto del entorno, entre otras materias. Considerando lo anterior, el SEA debió dar término al procedimiento administrativo, al no existir elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo.

Señalaron que, la consulta de pertinencia recayó sobre una actividad nueva, en circunstancias que el Proyecto ya se estaba ejecutando con anterioridad a dicha consulta, por lo que esta debió versar sobre la modificación de un proyecto. Agregó que, a la fecha de la consulta, el Titular no habría contado con la autorización de la Dirección de Obras Municipales, ni tampoco con el permiso ambiental respectivo.

Sostuvieron que, el Proyecto debió ingresar al SEIA conforme a la tipología del literal i.5.2) del art. 3 del RSEIA, al implicar la extracción de áridos a nivel industrial. Agregó que, el SEA debió recabar información adicional tendiente a corroborar la veracidad de la información y documentos aportados por el Titular al formular la consulta de pertinencia.

Agregarón que, el Proyecto debió ingresar al SEIA, atendido que generaría los efectos de las letras a) y c) del art. 11 de la Ley N°19.300, considerando que las personas que habitan en las cercanías de aquel se verían continuamente expuestas a los ruidos y emisiones causadas por la actividad respectiva.

Indicaron que, la Resolución Reclamada no habría estado debidamente motivada, al no existir información contundente y seria que acredite la veracidad de la información y documentos aportados por el Titular.

Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada.

El SEA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, la consulta de pertinencia presentó ciertos errores e inconsistencias, sin embargo, estos habrían sido meramente formales y de escasa relevancia, sumado a que habrían sido subsanados y aclarados por el Titular durante el procedimiento de consulta, lo que habría sido ratificado y debidamente analizado en la Resolución Reclamada.

Sostuvo que, el pronunciamiento respecto a la consulta de pertinencia sería una mera opinión, una declaración de juicio realizada exclusivamente en base a los antecedentes aportados por el Titular; en este orden, la SMA es el organismo facultado y encargado de formular el requerimiento de ingreso al SEIA, previo ejercicio de su facultad de fiscalización, la que puede incluir inspecciones en terreno y verificación de la información acompañada.

Señaló que, el Proyecto no implicaría la extracción de áridos o greda a nivel industrial, ya que los materiales utilizados provendrían de terceras personas,

las que contarían con las autorizaciones respectivas; por ende, no se configuraría la causal de ingreso del literal i.5.2) del art. 3 del RSEIA.

Indicó que, la SMA, y no el SEA, sería el organismo encargado de verificar la eventual elusión al SEIA del Proyecto, pudiendo realizar actividades de fiscalización, ejercer su potestad sancionadora, y, en consecuencia, requerir el ingreso al SEIA.

Agregó que, tanto el pronunciamiento del SEA como la Resolución Reclamada estarían debidamente motivados y no incurrirían en una desviación de poder, al haber analizado las características del Proyecto en relación al art. 10 de la Ley N°19.300, permitiendo descartar el cumplimiento de alguna de las causales de ingreso al SEIA, en relación con el art. 3 del RSEIA.

### **3. Controversias.**

- i. Si la Resolución Reclamada habría cumplido los requisitos mínimos aplicables a las consultas de pertinencia y del Instructivo correspondiente;
- ii. Si el SEA debió recopilar mayor información sobre el Proyecto para resolver fundadamente la consulta de pertinencia;
- iii. Si el Proyecto debió ingresar al SEIA al generar los efectos, características o circunstancias del art. 11 letras a) y c) de la Ley N°19.300;
- iv. Si la Resolución Reclamada se habría motivado suficientemente y si se habría vulnerado el principio de discrecionalidad en el procedimiento de consulta.

### **4. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, si bien en la primera presentación realizada ante el SEA, el Titular incurrió en ciertas omisiones e inconsistencias en cuanto a la descripción, ubicación y características del Proyecto, estas falencias y errores fueron subsanados durante el procedimiento de consulta, acompañándose en forma posterior la información técnica exigida en el Instructivo del SEA, la que incorporó las características del Proyecto y sus fases, sumado a la referencia del emplazamiento del Proyecto y el descarte de las tipologías de ingreso al SEIA en relación al art. 3 del Reglamento de dicho sistema.
- ii. Que, sin perjuicio de lo anterior, se mantuvieron ciertas inconsistencias y errores, los que por su escasa trascendencia y entidad no puede ser consideradas como un vicio, y, por tanto, tampoco tienen la aptitud para

generar la nulidad de la Resolución Reclamada, atendido que dichas omisiones y carencias en la información aportada por el Titular, son de carácter meramente formal, y no impidieron a la autoridad ambiental realizar una exhaustiva revisión y análisis del Proyecto y sus principales características, con la finalidad de determinar la procedencia de ingreso al SEIA.

- iii. Que, las inconsistencias detectadas no afectan la validez de la Resolución Reclamada y de la decisión previa del SEA, al no recaer sobre un requisito esencial del acto administrativo y no generar perjuicio, a la luz de lo establecido en el art. 13 de la Ley N°19.880.
- iv. Que, considerando la información acompañada y aportada por el Titular, el SEA determinó correctamente que el Proyecto no implica o conlleva la extracción de áridos a nivel industrial, a la luz de lo establecido en el literal i.5.2) del art. 3 del RSEIA, por lo que aquel no debe someterse a evaluación ambiental por la causal aludida. A grandes rasgos, el SEA se fundó en que el Proyecto utilizará en su planta el material proveniente de terceras personas, que cuentan con las autorizaciones sectoriales pertinentes. La anterior conclusión o razonamiento del SEA -ratificado por el Tribunal-, no fue controvertido por los Reclamantes en sede administrativa, los que más bien se limitaron a señalar que el Proyecto contemplaría obras o actividades que no fueron declaradas o informadas por el Titular en el procedimiento de consulta.
- v. Que, la consulta de pertinencia que se realiza ante el organismo ambiental, es de carácter voluntario, por lo que el SEA emite su opinión (declaración de juicio) respecto al ingreso o no de un proyecto al SEIA solo considerando los antecedentes e informaciones aportadas por el titular, sin perjuicio de la facultad del organismo ambiental de solicitar la complementación o antecedentes técnicos adicionales tendientes a emitir un pronunciamiento fundado y terminal.
- vi. Que, la declaración de juicio que emite el SEA respecto a la consulta de pertinencia, no es vinculante para la SMA, por lo que dicho organismo, en caso de recibir una denuncia respecto a la eventual elusión de un proyecto, puede ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras, y ordenar -en definitiva- que una determinada actividad u obra deba ingresar obligatoriamente al SEIA. En lo que interesa a la controversia de autos, a diferencia del SEA, la SMA sí tiene atribuciones para recabar por sí misma (in situ o en terreno) los antecedentes que permitan acreditar que un proyecto se ajusta a la legislación ambiental vigente.
- vii. Que, la SMA cuenta con facultades para requerir el ingreso al SEIA, por ende, los Reclamantes perfectamente pueden interponer la denuncia respectiva con la finalidad que dicho organismo obligue al Titular a ingresar al SEIA. En este orden, el SEA actuó válidamente al pronunciarse

sobre la consulta de pertinencia, fundándose en los antecedentes e información acompañada por el Titular.

- viii. Que, no corresponde al SEA recabar prueba o información para corroborar la descripción del Proyecto que presentó el Titular. En consecuencia, la decisión del SEA en cuanto a que el Proyecto no requiere ingresar al SEIA se ajustó a la legislación ambiental vigente.
- ix. Que, respecto del Proyecto objeto de la consulta de pertinencia, se descartaron la concurrencia de alguna de las hipótesis o tipologías de ingreso al SEIA del art. 10 de la Ley N°19.300, por lo que ,no es procedente analizar si aquel debe ingresar al SEIA a través de un EIA, ya que esto último solo procede si, en primer lugar, el Proyecto se ajusta a alguna causal del art. 10 ya referido, lo que -como se señaló- no ocurrió en el caso en comento.
- x. Que, considerando el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la Resolución Reclamada -referidos en las letras a) y b) precedentes-, se desprende que tanto la decisión del SEA que se pronunció sobre la consulta de pertinencia como la Resolución Reclamada, fueron suficientemente motivadas, y dictadas conforme a la legislación vigente.

## 5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27, 29 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 2, 3, 21, 35 y 56]

[Ley N°19.880](#) [art. 10, 37, 41 y 53]

[Ley N° 19.300](#) [art. 8, 10, 11 y 81]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 3 y 26]

## 6. Palabras claves

Motivación del acto administrativo, principio de discrecionalidad, sistema de evaluación de impacto ambiental, consulta de pertinencia, tipología o causal de ingreso, efectos adversos significativos, invalidación, requerimiento de ingreso, perjuicio.